



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 02030553020

Expediente : 01252-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01252-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**, en representación de la Junta Vecinal de Huertos de Villa, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** mediante Expediente N° 2020-4988 de fecha 30 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“1.- Copia, o Relación de las OBRAS EJECUTADAS en la Habilitación Pre Urbana de los Huertos de Villa, por la Municipalidad Distrital de Chorrillos; entre 1966 y el 2020, indicando los lugares de la ejecución de la obra, (calles y/o avenidas), el año de su construcción, los M2 construidos, el costo de las obras y si fueron Licitadas, por Concurso público o por administración; en caso de no existir obra alguna en alguno de los ítems, se servirán indicar, no se hizo obra:

1.1.- Pistas asfaltadas

1.2.- Veredas de concreto

1.3.- Parques y Jardines

1.4.- Instalación de Cámaras de Video Vigilancia y de monitoreo

1.5.- Instalación de Agua Potable

1.6.- Instalación de Alcantarillado

1.7.- Instalación de Sistema de Drenaje.

1.8.- Construcción de Mercados de abastos

1.9.- Construcción de Postas Médicas.

1.10.- Construcción de Escuelas o Colegios.

- 2.- *Copia de la Relación de Programas de promoción de la artesanía.*
 - 3.- *Copia de la Relación de los Programas de Promoción de la generación de empleo y las acciones tomadas para el desarrollo de la micro y pequeña empresa.*
 - 4.- *Copia del Reglamento de ELECCIONES y copia de la convocatoria pública para elegir a los REPRESENTANTES de las Juntas Vecinales del 2019 y 2020*
 - 5.- *Copia del Presupuesto Participativo del 2019 y 2020 para Huertos de Villa.*
- La información deberá ser absuelta punto por punto, precisando o adjuntando la información solicitada, en aquella información que NO SE HIZO deberá precisar con toda claridad la situación de la realidad.” (sic)*

Con fecha 26 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020105592020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, a través del Oficio N° 143-2020-SG/MDCH presentado con fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad señaló lo siguiente: “(...) este despacho recaudo la información solicitada y procedió en emitir la Notificación N° 258-2020-SG-MDCH de fecha 20 de octubre de 2020; asimismo dicha información fue enviada por correo, toda vez que, el recurrente no indicara porque medio deseaba recibir la información solicitada.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad con fecha 9 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia de diversos documentos vinculados a la ejecución de obras públicas, promoción de programas de empleo y de desarrollo empresarial; asimismo requirió información referida al reglamento de elecciones de juntas vecinales y al presupuesto participativo, correspondientes a los años 2019 y 2020. Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información ni el carácter público de la misma, ya que mediante la Notificación N° 258-2020-SG-MDCH señaló que ha dado atención a la solicitud del recurrente, emitiendo pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos requeridos por este a través de los Informes N°s 1848-2020/SOP-GDU-MDCH, 157-2020-SGPV-GDS-MDCH y 198-2020-MDCH/GPP y del Memorándum N° 177-2020-GDE-MDCH, de fechas 7, 9, 1 y 15 de octubre de 2020, respectivamente.

Sin embargo, a través del Oficio N° 143-2020-SG/MDCH, la entidad manifiesta que la información peticionada ha sido remitida al correo electrónico del administrado debido a que este no indicó el medio por el cual deseaba recibir la documentación respectiva.

Sobre el particular, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ :

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (subrayado agregado)*

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a efectos de que la entidad pueda atender la solicitud del administrado a través de su correo electrónico, debió existir la autorización de este para recibir la información por dicho medio; sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha autorizado ello en su solicitud.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que conforme a lo establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información pública debe ser notificada válidamente al ciudadano.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 al 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC, conforme al siguiente texto:

“La emplazada afirma haber contestado la solicitud de información del recurrente mediante Oficio 139-2013/DIE“ST”, de 3 de abril de 2013, que adjunta a su contestación de la demanda. Sin embargo, el mencionado Oficio 139-2013/DIE“ST” jamás fue notificado al actor. La emplazada argumenta no estar obligada a hacerlo amparándose en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

Dicha norma no exonera a las entidades públicas del deber de notificar a los administrados la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. Únicamente se refiere a la forma en que dicha información debe entregarse en caso las correspondientes solicitudes de acceso a la información pública sean aceptadas.

Las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo (cfr. artículo 2, inciso 20, de la Constitución). Dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comuniquen de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionante en su solicitud de información o en su Documento Nacional de Identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición máxime cuando la obligación de notificar los actos administrativos también está reconocida en el artículo 18 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente a la Ley 27806. Por tanto, la demanda de habeas data del recurrente debe estimarse pues la emplazada no cumplió con notificar la respuesta a su solicitud de información lo que lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública. En consecuencia, debe ordenarse a la Institución Educativa 82016 Santa Teresita que notifique al recurrente el Oficio 139-2013/DIE“ST” donde se estima el primer extremo de su solicitud de información y, en consecuencia, se precisa la identidad de la docente que ocupa la plaza con código 1199113245M6” (subrayado agregado).

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la

respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...)Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En dicho contexto, es preciso indicar que, conforme al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ las modalidades de notificación, en orden de prelación, son las siguientes:

“20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
(...)20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
(...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado”.

En ese sentido, la remisión de la información a un correo electrónico no autorizado por el administrado tampoco es conforme con las reglas de notificación contenidas en el citado precepto normativo, ello estando a que no se cumplió con la notificación al domicilio de la asociación peticionante; siendo que no se ha acreditado la entrega de la documentación, conforme a lo requerido.

Sin perjuicio de ello, este colegiado considera necesario puntualizar que en el numeral 1 de la solicitud del administrado, se requiere información sobre las obras ejecutadas en la Habilitación Pre Urbana de los Huertos de Villa, por la entidad entre 1966 y el 2020, respecto a un total de diez ítems; siendo que de autos se advierte que en el Informe N° 1848-2020/SOP-GDU-MDCH de fecha 7 de octubre de 2020, por el cual la entidad afirma haber dado respuesta al numeral

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

1 de la solicitud del recurrente, la Subgerencia de Obras Públicas ha omitido emitir pronunciamiento respecto a los numerales 1.4, 1.9 y 1.10 de la petición del recurrente.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En tal virtud, la entidad debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la documentación requerida por el recurrente; más aún, si se toma en cuenta que en la solicitud del mismo, se requiere de manera concreta información sobre la instalación de cámaras de video vigilancia y de monitoreo (numeral 1.4), construcción de postas médicas (numeral 1.9) y construcción de escuelas o colegios (numeral 1.10). Sin embargo, en autos, la entidad no hace referencia respecto a dicha información en el Informe N° 1848-2020/SOP-GDU-MDCH, siendo que la entidad debe dar atención respecto a todos y cada uno de los ítems solicitados.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con lo dispuesto por

el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

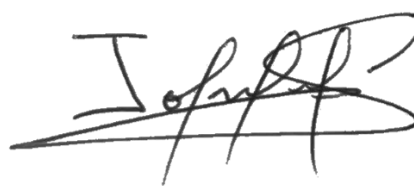
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis; sin embargo, discrepo de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

En el caso de autos, la entidad manifestó en sus descargos que ha dado atención a la solicitud del recurrente mediante la Notificación N° 258-2020-SG-MDCH que se pronuncia respecto a cada uno de los puntos requeridos por este a través de los Informes N°s 1848-2020/SOP-GDU-MDCH, 157-2020-SGPV-GDS-MDCH y 198-2020-MDCH/GPP y del Memorándum N° 177-2020-GDE-MDCH, de fechas 7, 9, 1 y 15 de octubre de 2020, respectivamente; la cual, había sido remitida al correo electrónico del administrado debido a que este no indicó el medio por el cual deseaba recibir la documentación respectiva.

Respecto a la remisión por correo electrónico de lo requerido, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el extremo que, dicha remisión no resulta amparable debido a que el recurrente no ha solicitado que la misma se remita en esa modalidad, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵; por lo tanto, se concluye que en el presente caso, no puede considerarse atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, de manera adicional cabe señalar en relación a la evaluación del contenido de la respuesta brindada por la entidad, que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría, en el extremo que de autos se advierte que en el Informe N° 1848-2020/SOP-GDU-MDCH de fecha 7 de octubre de 2020, por el cual la entidad afirma haber dado respuesta al numeral 1 de la solicitud del recurrente, la Subgerencia de Obras Públicas ha omitido emitir pronunciamiento respecto a los numerales 1.4, 1.9 y 1.10 de la petición del recurrente. Por lo tanto, la entidad tampoco ha cumplido con pronunciarse de manera clara, completa y precisa respecto de la documentación requerida por el recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad entregar la información pública requerida.

⁵ **“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Miente', with a stylized, cursive script.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente